

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Diligencia de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320210070500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 3° del auto proferido el 6 de febrero de los corrientes, mediante el cual se condenó en perjuicios a la parte actora, con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la parte demandante que, el Código General del Proceso señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así mismo, el proceso es de Garantía Mobiliaria no requiere notificación a las partes y aun no se ha efectuado captura alguna por lo cual no hay ninguna costa que sufragar o cancelar, en atención al artículo 92 ibidem.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En relación con el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P., señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Respecto las medidas cautelares la Corte Constitucional en C-379 de 2004, preciso:

"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. “

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales. Respecto la intervención del juez procede cuando no habido entrega voluntaria, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El mencionado Decreto definió el gravamen judicial como “el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación.”

No asiste razón a la recurrente, toda vez que en el presente tramite, la orden de inmovilización es un gravamen judicial y por ende una medida cautelar, y si bien la intervención judicial se limita a ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto mencionado, y la aprehensión a la fecha no se ha materializado, toda vez que el vehículo no ha sido dejado a disposición de este despacho por autoridad competente, la misma si fue librada.

Sumado a lo anterior, pese a que la apoderada hace referencia a la condena en costas, en el presente NO se está condenando a las mismas, sino en perjuicios conforme los artículos 92 y 283 del CGP.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., no dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el numeral 3° del auto proferido el 6 de febrero de los corrientes
2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 53 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>3 - abril - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--